

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

Auto No. 93 del 25 de febrero de 2021 “Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Para notificar mediante publicación web al usuario “FUNDACIÓN CIENAGA VIVA ahora FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 14/04/2021 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Auto 93 del 25 de febrero de 2021 no pudo ser notificado en la dirección de correo físico ni electrónico que reposa en el RUES ni en el expediente, por ello conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

CAROLINA ROJAS CUJÍA

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES (E)

SE DESFIJA HOY: 20-04-2021

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





Código TRD: 432
Bogotá DC

Señor (a) (es):
DERIAN RODRÍGUEZ AMAYA

FUNDACION CIENAGA VIVA
CASA CURAL - PLAZA PRINCIPAL DE CAIMITO-SUCRE
CAIMITO - SUCRE

Referencia: Citación a Notificarse Personalmente del acto administrativo (Auto de Vigilancia y Control) No. 00093 de 2021-02-25

Respetado (a) Señor (a),
De manera atenta le solicito presentarse en el primer piso del edificio Murillo Toro, ubicado en la calle 12b No. 7-09, en el Grupo Interno de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación en el horario de 8:30 am a 4:30 pm., jornada continua, para efectos de notificarse personalmente en el contenido del acto administrativo de la referencia.

Para la diligencia de notificación personal se sugiere presentar:

PERSONA NATURAL	AUTORIZADO POR PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO POR PERSONA JURÍDICA	AUTORIZADO DE PERSONA NATURAL O DE PERSONA JURIDICA	ENTIDADES PUBLICAS
Documento de identificación	Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del Representante Legal	Autorización escrita y Documento de identificación del autorizado	Documento de identificación del apoderado	Documento de identificación
	Autorización escrita, debidamente firmada por quién se autoriza.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con no más de noventa (90) días.	Poder general o especial (según el caso)	Acta de Posesión del Representante Legal

Tenga en cuenta que puede notificarse del contenido del acto administrativo, a través de correo electrónico, siguiendo el presente instructivo:

1. Tome nota de su número de radicado 212015579, que corresponde al número de registro en el citado adhesivo del documento
2. Ingresar a la página web del MinTIC <http://www.mintic.gov.co/>
3. Dirigirse a la sección del menú MINISTERIO opción notificaciones
4. Dar clic en el ícono "Resoluciones MinTIC"
5. Ingresando en la pestaña "notificación por correo electrónico"
6. Ingresar el número del Acto Administrativo y el código de verificación para notificación por correo electrónico mencionado anteriormente.

Si no se surte la diligencia de notificación personal en el término manifestado, se procederá a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

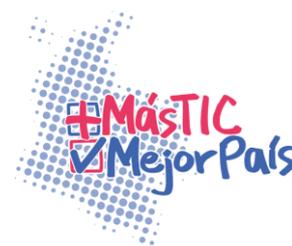
Cordialmente,

Luz Mery Eslava Muñoz

Coordinadora de Notificaciones

Proyecto: Gloria Estella Pinzón Parra
Expediente:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



Bogotá, 05 de abril de 2021

VSAC_EC_28

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mery:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca “4-72.”

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA304364344CO
Destinatario:	DERIAN RODRÍGUEZ AMAYA - FUNDACION CIENAGA VIVA
Dirección:	CASA CURAL - PLAZA PRINCIPAL DE CAIMITO
Radicado:	212015579
Ciudad:	CAIMITO - SUCRE
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Reside el día 09-03-2021

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

➤ **Código postal:** 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 419 9299

Línea nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:52:57

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jPC4nxbYq

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION CIENAGA VIVA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900008315-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : CAIMITO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502008
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 17 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2005
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 17 DE 2005
ACTIVO TOTAL : 0.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CAIMITO SUCRE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70124 - CAIMITO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2904121
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL SAN JOSE CEN
MUNICIPIO : 70124 - CAIMITO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE LA JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACION CIENAGA VIVA.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 510911 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 28 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
	20170428	CAMARA DE COMERCIO	MAGANGUE RE01-510911	20170428



Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:52:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jPC4nxbYq

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA TIENE COMO OBJETO GENERAL LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, IMPULSAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE, EL ECOTURISMO, LA GENERACIÓN DE BIENESTAR COMUNITARIO, EL RESCATE Y PROMOCION DE LA IDENTIDAD CULTURAL DE LA SUBREGION DEL SAN JORGE. SON OBJETIVOS DE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA: - PROMOVER IMPULSAR, GESTIONAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE TIPO AMBIENTAL, SOCIAL ECONÓMICOS Y CULTURALES DE CARÁCTER PUBLICO Y/O PRIVADO CON DE FIN DE ESTIMULAR EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN LA SUBREGIÓN SAN JORGE. - GESTIONAR ANTE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE CARÁCTER PUBLICO Y/O PRIVADO, LA OBTENCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS, TÉCNICOS O CIENTÍFICOS PARA APOYAR LOS PROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL ADELANTADOS POR LA FUNDACION. - ADELANTAR PROYECTOS DE RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN Y PROTECCION DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA NATIVAS QUE SE ENCUENTREN EN VÍA DE EXTINCIÓN ASÍ COMO PROYECTOS CONEXOS. - ADELANTAR PROYECTOS QUE FOMENTEN LA VALORACION DE LA CULTURA REGIONAL Y UNIVERSAL. -PROMOVER, IMPULSAR Y ESTIMULAR EL ECOTURISMO EN LA CIÉNAGA EL RÍO SAN JORGE, ASÍ COMO EN TODA LA SUBREGION, DESTACÁNDOLA COMO EJEMPLO DE PRESERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ENDÉMICOS Y PROYECTANDO ESTA ZONA COMO DESTINO TURÍSTICO A NIVEL NACIONAL. - INTEGRAR Y COMPROMETER A LOS DIFERENTES ENTES Y SECTORES, DE LA SOCIEDAD EN EL CUIDADO PROTECCION Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL. - GESTIONAR PROYECTOS QUE AYUDEN A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE LA SUBREGIÓN SAN JORGE, IMPULSANDO SU DESARROLLO ECONOMICO SIN QUE SUS ACTIVIDADES DAÑEN O AFECTEN NEGATIVAMENTE EL MEDIO AMBIENTE. - IMPULSAR LA CREACIÓN DE GRUPOS ECOLÓGICOS REGIONALES VOLUNTARIOS, COORDINANDO CON ESTOS ACTIVIDADES EN PRO DE LA PROTECCION Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL. - ELABORAR, GESTIONAR, Y EJECUTAR PROYECTOS DE CAPACITACION, ORGANIZACION, FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y DERECHOS HUMANOS QUE BENEFICIEN EL LIBRE DESARROLLO DE LA INFANCIA, LA MUJER, LA JUVENTUD Y LA TERCERA EDAD EN LA ZONA DE INFLUENCIA. - IMPULSAR Y APOYAR PROYECTOS DE COMUNICACIÓN QUE TRABAJEN, DIFUNDAN Y PROMUEVAN EL DERECHO Y RESPETO A LA VIDA, LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, LA AFIRMACION DE LA IDENTIDAD CULTURAL, EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, Y LA IGUALDAD DE LOS SERES HUMANOS. - BRINDAR ASESORIAS Y CAPACITACIONES EN LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE CARÁCTER SOLIDARIO, ASÍ COMO IMPULSAR PROYECTOS QUE TENGAN ESPECIAL AFINIDAD CON EL BIENESTAR COMUNITARIO A NIVEL DE CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE, SALUD, Y EDUCACIÓN. - IMPULSAR, GESTIONAR Y EJECUTAR PROYECTOS QUE DIVULGUEN LA UTILIZACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGIAS EN BENEFICIO DE LA EDUCACION, EL BIENESTAR COMUNITARIO Y EL MEDIO AMBIENTE. - ADELANTAR PROGRAMAS QUE DIVULGUEN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y PROPENDAN POR EL BIENESTAR DE ESTOS, ESPECIFICAMENTE EN LOS ASPECTOS DE SALUD, EDUCACIÓN Y NUTRICION Y EL RESPETO A SU CONDICION DE NIÑOS. - GESTIONAR Y EJECUTAR PROYECTOS DE ARBORIZACION Y REFORESTACION QUE CONTRIBUYAN A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ AMAYA DERIAN	CC 18,878,276

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DRAGO CALY RAFAEL ENRIQUE	CC 11,040,492

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE MAGANGUE
FUNDACION CIENAGA VIVA EN LIQUIDACION

Fecha expedición: 2021/04/13 - 11:52:58

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jPC4nxbYq

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	MADERA MONTERROZA DIANYS	CC 30,572,593

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DAVILA MIRANDA MARIANA GREGORIA	CC 22,836,740

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CALDERA TORRES ELVER JOSE	CC 11,052,274

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGUEZ AMAYA DERIAN	CC 18,878,276

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN CORRESPONDE A LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL. B) CONSEJO DIRECTIVO. C) REVISOR FISCAL. EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA, SERA LA PERSONA QUE OBSTENTARA LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y EJECUTIVA DE ESTA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN CIENAGA VUIVA ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL Y DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FUNDACIÓN Y ENTAL CARACTER. SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE: A) PRESIDIR EL CONSEJO DIRECTIVO. B) SER EL EJECUTOR DE LOS ACUERDOS Y DECISIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO. C) REPRESENTAR LA FUNDACIÓN ANTE LOS DIFERENTES ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES NACIONALES O EXTRANJEROS. D) PREPARAR Y PRESENTAR INFORMES AL CONSEJO DIRECTIVO. E) CONTROLAR EL PLAN GENERAL DE LA FUNDACIÓN. F) LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA LEY, LA COSTUMBRE Y EL REGLAMENTO.

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA ESTARA CONSTITUIDO POR: A) LOS APORTES INICIALES DE LOS SOCIOS FUNDADORES DE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA, REPRESENTADOS EN LA SUMA DE DOSCIENTOS MIL PESOS(\$ 100.000) POR CADA MIEMBRO. B) BIENES MUEBLES E INMUEBLES DONADOS A LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA, POR SUS MIEMBROS, Y PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS. C) BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA, ADQUIERA PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS. D) LOS RENDIMIENTOS O BENEFICIOS ECONOMICOS QUE LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA OBTENFA EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. E) INGRESOS OBTENIDOS A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS VIABLES Y RENTABLES QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTIPULADOS POR LA LEY A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO A NIVEL NACIONAL, INTERNACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPALES. F) LAS CUOTAS DE AFILIACIÓN QUE ESTIPULE LA ASAMBLEA GENERAL. G) LOS DEMAS BIENES QUE SE TRANSFIRAN A LA FUNDACIÓN CIENAGA VIVA, A TITULO GRATUITO TALES COMO: DONACIONES, APORTES, HERENCIAS, LEGADOS, ETC.; PROVENIENTES DE CUALQUIER PERSONA U ORGANISMO NACIONAL O EXTRANJERO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2005 DE JUNTA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 502634 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 17 DE FEBRERO DE 2005, FUERON NOMBRADOS :



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 00093 DEL 25 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019, el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, los artículos 60 y 63 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la ley 1978 de 2019 y el Título III de la Ley 1437 de 2011 , reformada por la Ley 2080 de 2021 y,

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.2330 de 22 de octubre de 2008¹, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorgó mediante licencia a la comunidad organizada **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA** ahora **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.008.315-6, la concesión para prestar el servicio comunitario de radiodifusión sonora, en gestión indirecta en frecuencia modulada (F.M.), en el municipio de Caimito, en el departamento de Sucre, a través de la emisora oxígeno f.m. estéreo, y código de expediente No. 53195, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, hasta el 22 de diciembre de 2018.

Que, de acuerdo con la verificación efectuada en el aplicativo PLUS, del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el día 22 de febrero de 2021, se evidencia la anotación “de viabilidad de prórroga en trámite”, identificada con oficio de formalización de emisoras No. 20184 de 1º de enero de 2018², expedida por la Subdirección de Radiodifusión Sonora de la dirección de Industria de Comunicaciones.

Que, mediante registro No. 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019³, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, lo siguiente:

“(...) informar a esta Subdirección, el listado de concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha de recibo del presente oficio, presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019, a efecto de determinar la procedencia de adelantar la actuación administrativa a que hubiere lugar.”

Que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera, en atención a la anterior solicitud, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019⁴, dio respuesta a la denominada

¹ Conforme a la consulta en las bases de datos BDU-PLUS y ZAFFIRO del MinTIC el día 22 de febrero de 2021.

² Folio 1 de la investigación No. 3491-2021

³ Folio 2 de la investigación No. 3491-2021

⁴ Folio 3 de la investigación No. 3491-2021

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, en el cual indicó:

“Le informo que luego de revisada la base de datos de cartera, se encontró 278 emisoras que no han presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019”.

Adjunto al correo electrónico mencionado, se remitió un listado en archivo Excel⁵, con dicha información, en el que se evidencia entre otros el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195.

No obstante, el día 6 de julio de 2020, la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, verificó la información anterior en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER-, donde se evidenció que, a esa fecha no se refleja que el concesionario haya efectuado el pago y por lo tanto presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019⁶.

Que el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, se encuentra legamente representado por el señor Derian Rodriguez Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.878.276, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Magangué el 22 de febrero de 2021, información que coincide con la reportada en el sistema de información “MODULO DE CONTACTOS” del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <https://portalplus.mintic.gov.co:8007/Contactos/Contacto.aspx>⁷

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67⁸ de la referida Ley.

“Artículo 63. Disposiciones generales del Régimen de Infracciones y Sanciones. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.”

En mérito de lo anterior, el numeral 6 del artículo 21 del Decreto 1064 de fecha 23 de julio de 2020, asigna a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, “Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en

⁵ Folio 4 de la investigación No. 3491-2021

⁶ Folio 5 de la investigación No. 3491-2021

⁷ Folios 6 a 7 de la investigación No. 3491-2021

⁸ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En este sentido, frente a la facultad sancionatoria, se aplicará el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 52⁹ dispone que el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión. No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el día 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en el Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución No. 000640 de fecha 1^o de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución No. 000640 de fecha 1^o de abril de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución n.º 000640 de fecha 1^o de abril de 2020.

⁹ ARTÍCULO 52. “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución n.º 000931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 7 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

En ese escenario y respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se investigan, encuentra el Despacho que la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está dentro del término de los tres (3) años para adelantar la actuación administrativa y, si fuere el caso, imponer la sanción a que hubiere lugar.

Así las cosas, corresponde específicamente a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio contra quienes incurran en violación de la normatividad que rige el sector, y en consecuencia, elevar pliego de cargos en contra del Investigado, adoptar las decisiones propias del caso y, en el evento que así se lo requiera, ordenar la cesación de las conductas infractoras, garantizándose en todo momento el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción.

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para iniciar a la presente investigación, se deben tener como fundamento de apertura en la presente investigación, los siguientes documentos:

1. Copia del registro No. 192086154 de fecha 21 de octubre de 2019¹⁰, mediante el cual la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, solicitó a la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, informar sobre los concesionarios de Radiodifusión Sonora que, a la fecha presuntamente han incumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019.
2. Correo electrónico de 2019¹¹ e impresión del archivo Excel adjunto¹², a través del cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera dio respuesta a la denominada Subdirección de Vigilancia y Control de Radiodifusión Sonora del MinTIC, vigente en el marco del Decreto 1414 de 2017, indicando que luego de revisada la base de datos de cartera se evidencia que el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, no ha presentado y/o pagado el permiso de uso espectro de la vigencia 2019.
3. Constancia de verificación en el Sistema Electrónico de Recaudo -SER- de fecha 6 de julio de 2020 donde se evidencia que el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, presuntamente no ha cumplido con el pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad 2019¹³.

¹⁰ Folio 2 de la investigación No. 3491-2021

¹¹ Folio 3 de la investigación No. 3491-2021

¹² Folio 4 de la investigación No. 3491-2021

¹³ Folio 5 de la investigación No. 3491-2020

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

4. Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Magangué¹⁴ a nombre del concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195 de fecha 22 de febrero de 2021.

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

La Ley 1341 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. **Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.**
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.”

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápite precedentes (así como en los soportes documentales enlistados), es posible evidenciar que existe una presunta infracción a la normativa vigente en materia de Radiodifusión Sonora por parte del concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, por incumplir presuntamente con obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, como se desarrollará a continuación:

5. CARGO FORMULADO

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, el siguiente cargo:

¹⁴ Folios 6 a 7 de la investigación No. 3491-2021

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 6° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, **“Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley”** por el incumplimiento en el pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, para la vigencia de 2019 la cual debía realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2019.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado, dentro de lo manifestado en el correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2019¹⁵ e impresión del archivo Excel adjunto ¹⁶, emitido por el Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MinTIC, el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, presuntamente no cumplió con la obligación del pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo establecido en el numeral sexto (6°) del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, la contraprestación a cargo del mencionado concesionario por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

Formulación Jurídica

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, compete al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 1341 de 2009, establece la obligatoriedad del pago de contraprestaciones por parte de los operadores del servicio de Radiodifusión Sonora, para lo cual este Ministerio es quien reglamenta el valor de las concesiones y pago por el uso del espectro radioeléctrico para el servicio de Radiodifusión Sonora atendiendo, entre otros, los fines del servicio y el área de cubrimiento.

Dado lo anterior, este Ministerio expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Decreto 1078 de 2015, el cual, entre otros aspectos, reglamenta el régimen unificado de contraprestaciones por concepto concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, desarrollando los tipos de contraprestaciones y estableciendo los respectivos plazos y oportunidades para el pago de las mismas, que para el caso que nos ocupa, corresponde a los pagos anuales por el permiso para usar el espectro radioeléctrico.

Ley 1341 de 2009, *Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...) 6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. (...)”

¹⁵ Folio 3 de la investigación No. 3491-2021

¹⁶ Folio 4 de la investigación No. 3491-2021

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Ahora bien, para el cargo imputado por el presunto incumplimiento de la obligación de pago de contraprestaciones por uso del espectro radioeléctrico previstas en la ley a cargo de los operadores de Radiodifusión Sonora, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 1078 de 2015, en su Título 7 se reglamentó el régimen unificado de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de Radiodifusión Sonora, en el cual en el capítulo 4 respecto de la liquidación y pago para los servicios de Radiodifusión Sonora, se dispone:

“ARTÍCULO 2.2.7.4.5. Oportunidades de pago de las contraprestaciones. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

(...) 3. Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. (...)”

Así las cosas, de conformidad con las normas que rigen los permisos de uso del espectro radioeléctrico en materia de contraprestaciones de los servicios de Radiodifusión Sonora, y analizado el material probatorio que reposa en el expediente, es posible concluir que el concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, presuntamente incurrió en la infracción establecida en el numeral 6° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.7.4.5 del Decreto 1078 de 2015, al presuntamente haber incumplido la obligación de pago de la contraprestación a su cargo por el uso del espectro radioeléctrico, correspondiente a la anualidad de 2019, la cual debió ser pagada de forma anticipada, a más tardar el día 31 de marzo de 2019.

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, el concesionario se verá abocado a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1753 de 2015, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 44. Sanciones en materia TIC. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 65. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.”

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹⁷, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.

¹⁷ *“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta: 1. La gravedad de la falta. 2. Daño producido. 3. Reincidencia en la comisión de los hechos. 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción. En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”*

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que adicionó un párrafo al artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto establece lo siguiente:

“Párrafo 1°. En el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ley, serán factores atenuantes, los siguientes criterios:

1. *Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.*
2. *Cuando, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la mitad de la que resultare pertinente imponer.*
3. *Cuando, hasta antes de la culminación del periodo probatorio, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en la tercera parte de la que resultare pertinente imponer.”*

En ese mismo sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 respecto de las multas y/o sanciones actualmente denominadas y establecidas con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), las cuales, a partir del 1 de enero de 2020, deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario – UVT.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y por las reglas previstas en el Título III de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Para que el concesionario de Radiodifusión Sonora ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, reformada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número **3491-2021**, en contra de del concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195, por la presunta comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal del concesionario **FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 900.008.315-6 y código de expediente No. 53195 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones

“Por el cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y la Resolución MinTIC No. 000931 de fecha 5 de junio de 2020, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021-.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos deberá suministrar la dirección electrónica para que se le notifique por medio electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021- y en las condiciones establecidas en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y la Resolución MinTIC No. 000931 de fecha 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado, que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021-tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias¹⁸.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 25 día de febrero de 2021

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO
DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)¹⁹
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Rosa Barrero Zambrano 
 Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez 
 Revisó: Claudia Milena Collazos Sáenz 
 Investigado: FUNDACIÓN CIENAGA VIVA EN LIQUIDACIÓN
 Código: 53195
 INV: 3491-2021

¹⁸ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email minticresponde@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo, teniendo en cuenta la disponibilidad de personal, dadas las condiciones de aislamiento y cuarentena que establezcan el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá DC.

¹⁹ Resolución MinTIC de Encargo No. 1843 de 22 de septiembre de 2020

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Auto de Vigilancia y Control número 00093 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20210225-103343-d96b28-27949391

Creación:2021-02-25 10:33:43

Estado:Finalizado

Finalización:2021-02-25 10:59:19



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

Nicolás Almeyda Orozco

1010165467

nalmeyda@mintic.gov.co

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Auto de Vigilancia y Control número 00093 de 2021

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20210225-103343-d96b28-27949391

Creación: 2021-02-25 10:33:43

Estado: Finalizado

Finalización: 2021-02-25 10:59:19



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Nicolás Almeyda Orozco nalmeyda@mintic.gov.co Director de Vigilancia, Inspección y Control (E) Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2021-02-25 10:33:43 Lec.: 2021-02-25 10:59:13 Res.: 2021-02-25 10:59:19 IP Res.: 186.86.195.190